



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Scotiabank Colpatría S.A.</b>
Demandado	<b>Jaime Johnny Álvarez Holguín</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00643-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2478
Asunto	Requiere previo continuar con el tramite

Mediante memoriales obrantes en archivos PDF 08 y 09 del expediente digital (cuaderno principal, se presentó cesión del crédito realiza por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para la cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad del título ejecutivo adosado en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, es menester notificar la cesión del crédito, pues se itera, del

título ejecutivo no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

Ante las razones expuestas en precedencia, y en vista que el demandado ya se encuentra notificado, se notificará por estado la cesión del crédito realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

De otro lado, de conformidad con el memorial allegado por la abogada Carolina Vélez Molina en el que manifestó que el demandado realizó el pago total de la obligación a la cesionaria, se requiere nuevamente previo a resolver sobre la terminación del crédito, para que dicha solicitud sea coadyuvada por **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** o que de acuerdo con la manifestación en el documento de cesión de reconocer personería a la abogada Carolina Vélez Molina, se requiere para que aporte el poder con la facultad de recibir, si es la abogada quien insistirá en la terminación por pago total.

Así las cosas, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la cesión del crédito que realiza **Scotiabank Colpatria S.A.**, en calidad de cedente, al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** en calidad de cesionario.

**Segundo:** En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

**Tercero: Requerir** nuevamente, previo a resolver la solicitud de la terminación para que la cesionaria coadyuve tal solicitud, o en caso tal se aporte poder de dicha cesionaria a la abogada Carolina Vélez Molina.

Ejecutoriado el presente auto, sin pronunciamiento alguno, se remitirá el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Medellín, tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**JARC**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 118 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 18 DE JULIO DE 2023  
a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2492b6830de2b7f5e1878f663a0ef809f91d2542c439ba8919ea6175ba5cbcd**

Documento generado en 17/07/2023 11:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**